

FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

Instrucciones para su llenado:

- Las opiniones, comentarios y propuestas deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: <u>consulta.audiencias@ift.org.mx</u>, en donde habrá que considerarse que la capacidad límite para la remisión de archivos es de 25 megas.
- II. Proporcione su nombre completo, razón social o denominación social, o bien, el nombre completo del representante legal. Para este último caso, deberá elegir la opción de documento con la que se acredita dicha representación, así como adjuntar –a la misma dirección de correo electrónico- copia electrónica legible de tal documento.
- III. Elija la opción acorde con su consentimiento para que el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) divulgue sus datos personales contenidos en el presente formato, así como lo relacionado con las opiniones, comentarios y propuestas que le sean remitidas.
- IV. Lea minuciosamente el Aviso.
- V. Vierta sus comentarios al Anteproyecto, ordenados por Lineamiento, fracción, inciso, párrafo o artículo transitorio.
- VI. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en el último recuadro.
- VII. Recuerde adjuntar -a su correo electrónico- la documentación que considere conveniente.
- VIII. El período de consulta pública será del 14 de julio al 7 de septiembre de 2015. Una vez concluido se podrá continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/consultas-publicas-en-proceso.
- IX. Para cualquier duda o comentario sobre la presente consulta pública, favor de contactar a: Assuán Olvera Sandoval, Director General de Política y Procedimientos Regulatorios en Medios y Contenidos Audiovisuales del IFT, a través de los siguientes datos: assuan.olvera@ift.org.mx, teléfono 55 5015 4000, extensión: 4885.

I. DATOS GENERALES DEL INTERESADO

Nombre, razón social o denominación social: Campaña Global por Expresión A19 A.C.		la Libertad de
En su caso, nombre del representante legal: Darío Manuel Ramíro		ez Salazar
Documento para la acreditación de la representación: (En caso de contar con representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico).		Acta constitutiva
En términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y los artículos 68, último párrafo y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, doy mi consentimiento expreso al Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) para la divulgación de mis datos personales contenidos en el presente formato.		Se avala la publicación de los datos personales que contenga el formato presente.

AVISO IMPORTANTE

Los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas durante la vigencia de la presente consulta pública, serán divulgados íntegramente en el portal electrónico del IFT y en ese sentido, serán considerados invariablemente públicos.



En caso de que los comentarios, opiniones y aportaciones contengan información que pueda ser considerada como confidencial o reservada, se entenderá que, quien participa en este ejercicio, otorga su consentimiento expreso para la difusión de la misma, cuando menos en el portal del IFT. Ello, toda vez que la naturaleza de las consultas públicas consiste en transparentar el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como generar un espacio de intercambio de información, opiniones y puntos de vista sobre un anteproyecto regulatorio o situación específica que este órgano constitucional autónomo somete a la consideración del escrutinio público, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. COMENTARIOS Y APORTACIONES ESPECÍFICAS AL ANTEPROYECTO DE REGULACIÓN		
Artículo	Fracción, inciso o párrafo	Comentario
		Integrar al primer párrafo que los objetivos se llevarán a cabo con apego a los derechos humanos y siempre bajo la interpelación del principio pro persona.
		El párrafo tercero de los Lineamientos se adecúa al marco legal vigente en materia de supervisión y sanciones, contrario a lo argumentado en diferentes opiniones técnicas (e.g. CIRT, Televisión Azteca).
1		El IFT es, en efecto, el organismo garante de las libertades de información y expresión en relación con las telecomunicaciones y la radiodifusión, lo que es indudable a partir de una lectura integral de la Constitución (art. 6 apartado B) y las disposiciones de la LFTR. Para este efecto, el IFT tiene la facultad (obligatoria, no potestativa) de interpretar la LFTR, expedir disposiciones administrativas en las materias de su competencia -i.e. derecho de las audiencias, publicidad, para los Lineamientos que nos ocupan-, y vigilar y sancionar las violaciones al marco legal; todo esto desde la perspectiva de la mayor protección del individuo, según el art. 1 constitucional y el deber de convencionalidad, en lo que a autoridades administrativas respecta.
		Por lo tanto:



		i. Falso es que los Lineamientos a expedir se deban limitar a regular los Códigos de Ética relacionados en el último párrafo del art. 256 de la LFTR; esta lectura es notoriamente restrictiva en términos de las garantías de las audiencias. ii. El régimen de derechos enmarcados por el art. 256 es un catálogo no taxativo de estos, por lo cual la fracción X es absolutamente clara al señalar que serán derechos de las Audiencias los demás que se establezcan en otras normas legales (como los Lineamientos, los cuales son una obligación para el IFT de acuerdo con el art. 14 fracción LVI de la LFTR. Nuevamente, aducir que los derechos de las Audiencias se limitan al artículo señalado, es una lectura limitada y no garantista en términos del art. 1 constitucional. iii. En materia de vigilancia y sanción los Lineamientos se mantienen en sincronía a lo indicado expresamente por la Ley. Cierto es que reiteradamente ésta obliga al IFT a vigilar y sancionar en materia de defensa de las Audiencias (lo que es, si los concesionarios violan los derechos de estas últimas), por ejemplo: en los artículos 14, fracciones XXX, LVI, LVII y LIX, de las atribuciones del IFT; y 216, fracciones I, II, III y IV, respecto a sus facultades. Es más, el título décimo quinto de la LFTR, relativo al régimen de sanciones, es claro en cuanto a una lista enunciativa de escenarios en los que proceden sanciones, que indudablemente incluye "No cumplir con los lineamientos de carácter general que emita el Instituto sobre las obligaciones mínimas para los defensores de las audiencias" (art. 311, inciso C, frac. II). En este sentido, los Lineamientos que se someten a consulta pública no se extralimitan en ningún ámbito ni competencia.
1	Párrafo 3	Se establece el monitoreo de contenidos por lo que se sugiere se precise dentro de los Lineamientos la forma de selección de monitoreo y el alcance del mismo (criterios).
2	Fracción XIV	Agregar el concepto de "Defensora" a un lado de la de "Defensor" para asegurar que los Lineamientos en cuestión no carezcan de perspectiva de género. Se propone agregar a la definición las palabras "monitorear"



		e "investigar" para ampliar la facultad de la Defensoría a que pueda identificar y actuar en caso de encontrarse con una posible violación a los derechos de las Audiencias.
		Se agrega a la redacción "los instrumentos en materia de derechos humanos" ya que los derechos humanos deben ser una parte transversal de la redacción, interpretación y aplicación de los Lineamientos. La misma redacción será agregada a los artículos en los que carezca la mención de "los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos" dentro de las disposiciones mencionadas.
		Propuesta de redacción:
		XIV. Defensor o defensora Persona nombrada por los Concesionarios de Radiodifusión quien, una vez inscrita con dicho carácter ante el Instituto será responsable de monitorear, investigar, recibir, documentar, procesar y dar seguimiento a las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos de las Audiencias, y cuya prioridad será hacer valer los derechos de las Audiencias de manera imparcial e independiente, todo ellos con base en la Constitución, las leyes, los Lineamientos, los Códigos de Ética, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y demás disposiciones aplicables.
2	Fracción XIV	Se sugiere ampliar la Defensoría como una obligación de los Concesionarios de Televisión y/o Audio Restringidos, de forma que los derechos enumerados en los artículos 5 y 7 de los Lineamientos cuenten con garantía para su ejercicio, y una eventual autoridad en caso de transgresiones de los mismos.
		Al respecto, la LFTR no determina expresamente que estos concesionarios no contarán con la figura de defensa, pues si bien la redacción vigente de la Sección III del Capítulo IV "De los derechos de las audiencias" sólo hace referencia a los Concesionarios de Radiodifusión, cierto es también que no limita de forma indudable esta obligación para los Concesionarios de servicios restringidos.



		En este sentido, el IFT, en estricto cumplimiento de la interpretación más garantista para las audiencias, ya dio un paso al regular derechos exclusivos para aquellas de los servicios restringidos, por lo que deberá mejorar éste llevando a nivel de obligación la figura de defensa para este tipo de concesionarios.
2	Fracción XVIII	Independientemente de la inclusión de la definición de "Igualdad de Género" en el proyecto de Lineamientos, resulta fundamental que el documento en su totalidad incluya la perspectiva de género de manera transversal, tanto en la redacción (no sólo incluir en concepto de Defensor, pero también Defensora de las audiencias) como en el contenido (por ejemplo, incluyendo la perspectiva de género en los Principios Rectores de los Derechos de las Audiencias).
2	Fracción XVII	En la definición de "Espacios Comercializados dentro de la Programación", se sugiere precisar que (1) son mensajes comerciales en términos de la fracción XXIII; (2) el propósito es informar de un producto, servicio o actividad para su comercialización; la mención o aparición pueden ser manifiestas (como un mensaje comercial) o encubiertas; (3) por lo que pueden o no estar construidas en torno a la trama del programa dentro del cual se comercializa; (4) asimismo aclarando que el programa puede ser de cualquier género, excepto aquellos que se centren en información periodística o noticiosa (5) y no comprende la Publicidad Oficial.
		Ahora bien, contrario a lo argumentado por la CIRT, el IFT no invade ninguna esfera competencial más allá de la propia. El derecho a la información de las Audiencias cubre la publicidad comercial, además constitucional (art. 7 frac. IV) y legalmente (art. 238 LFTR) se reconoce la prohibición de transmitir publicidad presentada como información periodística o noticiosa. Esta prohibición implica consecuentemente el derecho de las Audiencias a no recibir publicidad disfrazada (como se reconoce debidamente en el art. 5 frac. XVI de los Lineamientos), por lo que sí es una esfera natural de los Lineamientos y del Instituto.
2	Fracción XXIII	La definición de Mensaje Comercial debe excluir la



		Publicidad Oficial que los Concesionarios comercializan a las autoridades públicas, pues no persigue el mismo objetivos de transmitir información para inducir en la comercialización y venta.
		"Mensaje Comercial Mención dirigida a la Audiencia o a un segmento de la misma durante corte programático a través del Servicio de Radiodifusión comercial y del Servicio de Televisión y/o Audio Restringidos, que tiene el propósito de informar sobre la existencia o características de un producto, servicio o actividad para inducir su comercialización y venta. El Mensaje Comercial no incluye la Publicidad Oficial, los promocionales propios de los Concesionarios de Radiodifusión, Concesionarios de Televisión y/o Audio Restringidos o Programadores, ni las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, y otros a disposición del Poder Ejecutivo, ni Programación de Oferta de Productos."
		La definición de Publicidad Oficial se deberá incluir como una nueva fracción, que adelante se señalará.
2	Fracción XXVI	Sobre la definición de "Patrocinio" se sugiere ser más precisos, reconociendo los puntos en común y las respectivas diferencias con los "Espacios Comercializados dentro de la Programación".
2	Fracción XXIX	Se sugiere ampliar la definición de Publicidad, para incluir además el concepto de Publicidad Oficial, la que será definida en una nueva fracción.
2	XXXIV	En la actual redacción del anteproyecto de Lineamientos se encuentran diversas problemáticas en la parte relativa a la suspensión que podrían impactar negativamente en diversos derechos humanos como libertad de expresión y debido proceso. Se sugiere revisarlo con base a la Observación General 34 que establece: las restricciones deben estar "fijadas por la ley"; sólo pueden imponerse para uno de los propósitos indicados en los apartados a) y b) del párrafo 3 y deben cumplir pruebas estrictas de necesidad y proporcionalidad. No se permiten restricciones por motivos que no estén especificados en el párrafo 3 del artículo 19 del PIDCP, aunque esos motivos justificasen restricciones de



	otros derechos protegidos por el Pacto.
	Las restricciones solamente se podrán aplicar para los fines con que fueron prescritas y deberán estar relacionadas directamente con la necesidad específica de la que dependen.
	La única forma en que se puede limitar la libertad de expresión es por responsabilidades ulteriores, que bajo estándares internacionales requieren que se realicen actos que materialicen el discurso no protegido.
	Se abordará este tema más adelante en el capítulo VI, sobre la suspensión precautoria, dada su inconvencionalidad.
	Se sugiere incluir en estos términos la definición de Corte programático, la que se propone en clave con los mecanismos de fomento y garantía de derechos de las Audiencias en materia de publicidad (art. 13 de los Lineamientos):
Nueva fracción	Corte programático: el conjunto de mensajes comerciales, Publicidad Oficial, promocionales propios de los Concesionarios de Radiodifusión, Concesionarios de Televisión y/o Audio Restringido o Programadores, transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado y otros a disposición del Poder Ejecutivo.
	Se sugiere incluir en estos términos la definición de Publicidad Oficial, la que se propone:
Nueva fracción	Publicidad Oficial: conjunto de pauta gubernamental comercializada por los Concesionarios de Radiodifusión a las autoridades públicas, con el propósito exclusivo de informar sobre las políticas, programas, servicios e iniciativas gubernamentales; promover el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de la ciudadanía; incidir en el comportamiento social y estimular la participación de la sociedad civil en la vida pública.
	Si bien la materia de Publicidad Oficial es una omisión legislativa vigente del Congreso de la Unión, estos lineamientos son oportunos para la defensa de los derechos



3		de las Audiencias en lo que respecta a la Publicidad Oficial. En este sentido, hasta que sea promulgada la Ley reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 constitucional, la que será más amplia y atenderá las minuciosas de la materia, supletoriamente estos Lineamientos deben fungir como garantía de las Audiencias para limitar los abusos en los que incurren las autoridades contratantes, a través de la defensa de sus derechos. Una vez expedida dicha Ley, se deberán homologar los presentes Lineamientos a la misma. Agregar el siguiente inciso, como parte de la transversalidad de la perspectiva de género que debe agregarse a los Lineamientos: X. Perspectiva de género
3	Párrafo tere inciso 2	ro, Si bien al inicio del artículo se establece que los derechos de las audiencias se fundan en diversos principios, en el marco del reconocimiento y respeto de los derechos humanos, ya que el supuesto sugerido atiende a la parte de contextualización se establezca como posible justificación o intención de transmisión. En este punto, se sugiere incluir dentro del catálogo de elementos contextuales, las razones financieras, sociales o políticas, de forma que quede redactado: "La justificación y/o intención: Conlleva la posibilidad de valorar la justificación o intención de transmitir cierto contenido y si en ello existen razones relativas a los derechos humanos, financieras, sociales, políticas, científicas, culturales, artísticas y/o de entretenimientos,
4		contextualizadas para el caso concreto". Estos elementos aportan verdadero contenido al análisis contextual que plantea el artículo, sin dejar a un lado que la decisión de transmitir contenidos que puedan contravenir derechos de las audiencias responden a elementos que no son inherentes al contenido, sino precisamente al contexto político y social en el que están inmersos los concesionarios. Propuesta de redacción:



1		1
		Corresponde al Instituto la interpretación de los Lineamientos, la cual se realizará al tenor del contenido de la Constitución, tratados internacionales, leyes, instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y demás disposiciones aplicables, siempre utilizando los principios rectores precisados en su artículo 3.
5.	IV	Agregar la noción de "promoción" ya que la "promoción" de los derechos de las Audiencias es una parte fundamental del goce de este derecho. El Defensor de las Audiencia cuenta con la obligación de difundir sus actividades, por lo que se debe ampliar el rango de la misma, para que el Defensor promueva el ejercicio de los derechos de las audiencias a través de los medios que tiene disponible, por ejemplo, medios electrónicos.
		Propuesta redacción:
	IV. Protección, promoción y defensa efectiva de los derechos de las Audiencias en términos de la Constitución, los tratados internacionales, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley, los Lineamientos, y demás disposiciones aplicables;	
		En relación al inciso f) la afirmación de "nuestra unidad nacional" se considera el cambio de redacción para evitar la posible confusión con la previsión del inciso X relativa al derecho a la pluralidad "lingüística de la Nación", entre otros aspectos propios del pluralismo, diversidad e igualdad.
5	V	Se sugiere revisar los "Principios de Camden sobre la libertad de expresión y la igualdad", especialmente el principio 5 que se refiere al marco de política pública para el pluralismo y la igualdad.
		Adicionalmente contemplar los principios establecidos en la "Declaración Conjunta sobre la publicación de información confidencial, la apertura de los órganos públicos nacionales e internacionales, la libertad de expresión y tensiones culturales y religiosas, y la impunidad en casos de ataques en contra de periodistas", especialmente la parte sobre "libertad de expresión y tensiones culturales y religiosas". De igual forma se recomienda contemplar la "Declaración



		Conjunta Sobre Diversidad en la Radiodifusión", particularmente en los aspectos Sobre la Diversidad del Contenido". Lo anterior en estrecha relación con la "Declaración Conjunta sobre universalidad y el derecho a la libertad de expresión".
5	Fracción V, inciso i)	La ambigüedad en el concepto podría facilitar la adopción de acciones contrarias al test tripartita en materia de restricciones o limitaciones a la libertad de expresión.
	Nuevo inciso	j) Cultura de respeto a los derechos humanos
5	Fracción VIII	Se sugiere cambiar la palabra "menores" por la de "niños, niñas y adolescentes" "audiencias infantiles".
5	Fracción XVI	Se sugiere precisar el alcance de esa fracción a fin de evitar que de facto interfiera con el derecho de libertad de expresión y dada su ambigüedad genere un efecto silenciador o de censura previa.
5	xx	Se sugiere ingresar esta fracción dentro de la fracción XXIII, eliminando "en términos de la ley reglamentaria".
5	XXIII	Se sugiere la siguiente redacción: "Existencia y difusión adecuada y oportuna del derecho a réplica, la rectificación, recomendación o propuesta de acción que corresponda al caso, según el derecho que como Audiencia haya sido violado".
5	Nueva fracción	Agregar el derecho de las audiencias a "impugnar la clasificación de contenidos".
5	Nueva fracción	Agregar el derecho de las audiencias a "contar con un recurso efectivo para ejercer sus derechos".
5	Nueva fracción	Agregar el derecho de las audiencias a "ejercer sus derechos de forma individual o colectiva".
5	Nueva fracción	Además de incluir la definición del concepto de Publicidad oficial y diferenciar la pauta gubernamental de los mensajes comerciales, se deberá contemplar el derecho de las audiencias de no recibir Publicidad oficial que no cumpla con sus objetivos legítimos, los estipulados en la definición de Publicidad. En efecto, la facultad de las autoridades de comprar pautado
		para transmitir sus campañas de comunicación se ha



viciado, dentro de otros motivos, porque los mensajes son irrelevantes en términos del interés público de los mismos y no cumplen con objetivos legítimos y válidos. La publicidad oficial, sin regulación y con gastos excesivos, se presta además como un mecanismo de censura indirecta que limita o promueve las líneas editoriales de los medios. Este escenario viola, entonces, los derechos de libertad de información de las audiencias y la libertad de expresión de los mismos Concesionarios.

Si bien se reconoce que la materia de la publicidad oficial es mucho más amplia y excede los objetivos de los presentes Lineamientos, esto no implica necesariamente que para efectos de los derechos de las audiencias y los mecanismos de defensa de estos, no se deban contemplar ciertos elementos. El IFT asumiría, sin lugar a dudas, una posición garantista si cumple con lo anterior.

Con base en lo anterior, se propone agregar una fracción adicional que contemple los derechos de las audiencias relacionados con Publicidad oficial:

"Recibir publicidad oficial que le permita informarse sobre las políticas, programas, servicios e iniciativas gubernamentales; ejercer sus derechos y cumplir con sus deberes; y estimule su participación en la vida pública. La pauta gubernamental deberá limitarse a buscar estos objetivos y no podrá ser propaganda política presentada como Publicidad oficial."

Lo anterior, toda vez que la colocación de publicidad por el gobierno no debe ser utilizada para vulnerar la libertad de expresión, así como para que "los Estados deben utilizar la pauta oficial para comunicarse con la población e informar a través de los medios de comunicación social sobre los servicios que prestan y las políticas que impulsan, con la finalidad de cumplir sus cometidos y garantizar el derecho a la información y el ejercicio de los derechos de los beneficiarios de las mismas o de la comunidad. Se debe tratar de información de interés público que tenga por objeto satisfacer los fines legítimos del Estado y no debe utilizarse con fines discriminatorios, para violar los derechos humanos



		de los ciudadanos, o con fines electorales o partidarios.
		La información que transmitan los avisos oficiales debe ser clara y no puede ser engañosa, esto es, no debe inducir a error a sus destinatarios ni ser utilizada para fines distintos de la comunicación legítima y nos discriminatoria con el público. Tampoco deben inducir a confusión con los símbolos, ideas o imágenes empleadas por cualquier partido político u organización social, y deberían identificarse como publicidad oficial, con mención expresa del organismo promotor de la misma. La publicidad estatal no puede ser propaganda encubierta de quienes controlan el gobierno o de sus intereses, ni debe ser utilizada para la estigmatización de sectores opositores o críticos del gobierno." Así como demás estándares internacionales en la materia, como los establecidos en el "Informe Especial sobre la Libertad de Expresión en México 2010", OEA/Ser.L/V/II.Doc.5, emitido el 7 de marzo de 2011.
6	Fracción I	Se sugiere la redacción priorice la transmisión en idioma nacional sin que ello implique la invisibilización de la pluralidad lingüística.
6	Fracción II	Se sugiere la redacción priorice la traducción al español sin que ello implique la invisibilización de la pluralidad lingüística.
6	Fracción III	Se propone agregar a la definición las palabras "monitorear" e "investigar" para ampliar la facultad de la Defensoría a que pueda identificar y actuar en caso de encontrarse con una posible violación a los derechos de las Audiencias. Propuesta de redacción: "III. A la existencia de un Defensor o Defensora que reciba, documente, monitoree, investigue, procese y dé seguimiento con base en la Ley, los tratados internacionales y normas relativas a derechos humanos, los Lineamientos"
6	Fracción IV	Se propone integrar la frase "claros y eficientes" para asegurar que dichos mecanismos sean fáciles de encontrar, usar y que tengan una aplicación efectiva en beneficio de la Audiencia.



		Propuesta de redacción:
		"IV. A la existencia de mecanismos claros y eficientes para la presentación de quejas"
6	Fracción V	Agregar al final "de conformidad a las obligaciones internacionales en materia de los derechos humanos a un recurso efectivo y debido proceso".
7	Fracción V	Se propone integrar la frase "claros y eficientes" para asegurar que dichos mecanismos sean fáciles de encontrar, usar y que tengan una aplicación efectiva en beneficio de la Audiencia. Propuesta de redacción: V. Existencia de mecanismos claros y eficientes para la
		realización de quejas"
7	Fracción II	Contemplar el derecho de las audiencias a la contratación de canales individuales a partir de un paquete básico.
8	Fracción II	La infancia es una parte fundamental de la Audiencia, por lo tanto, incluir de forma puntual el derecho de la infancia a recibir en la programación diaria "información sobre acontecimientos de carácter político, social, cultural, deportivo y otros asuntos de interés general, nacionales o internacionales", tal como lo establece el artículo 231 de la LFTR. Propuesta de redacción de nuevo inciso después del inciso a): Incluir en la programación diaria contenidos sobre
		acontecimientos de carácter político, social, cultural, deportivo y otros asuntos de interés general, nacionales o internacionales, adaptado de una manera que sea comprensible a las Audiencias Infantiles.
8	Fracción II, inciso c)	Se recomienda precisar conforme a los estándares y principios en materia de derechos humanos, a fin de evitar que la ambigüedad de la previsión "hagan apología" violente las obligaciones internacionales en materia de libertad de expresión.
8	Fracción II, inciso e)	Se sugiere cambiar la expresión "valores nacionales" por la de "la composición pluricultural de la Nación mexicana".
8	III	Los lineamientos de la fracción A) son poco claros al decir



		promover o mostrar, tendrían que hacer apología a conductas ilegales o que pongan en riesgo su integridad física. Por otra parte, el término violencia es muy ambiguo.
		El inciso b) es indeterminado, al no establecer qué es atentar contra la integridad física o emocional, y no establece un estándar de publicidad engañosa, en donde se genera publicidad con el fin de hacer creer que un producto es, por ejemplo, sano, y en verdad contiene mucha azúcar y es dañino y se esconde esta información.
		El inciso d) es ambiguo, no puedes medir esos estándares genéricamente, por lo que se propone hacer más una valoración sobre la prohibición de publicidad engañosa.
		El e) no establece claramente que incitar, si se refiere a imbuir en la niña o niña la idea de pedirle algo a alguien con capacidad jurídica, o simplemente la muestra de un producto.
		El inciso h) es muy ambiguo al no determinar o esclarecer que se considera subliminal.
10	Párrafo segundo	El ejercicio de los derechos no puede quedar bajo el arbitrio de un concesionario de definir o no qué es una carga desproporcionada o que no. La obligación de contar con los mecanismos que brinden accesibilidad es una obligación que no admite excepciones, y menos que éstas caigan bajo consideración de los concesionarios.
		Por esto se sugiere que en la redacción se elimine el segundo párrafo del artículo 10.
13	Segundo párrafo de la fracción l del Párrafo primero	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
		Asimismo, en el proyecto actual se plantea la posibilidad de mostrar los logotipos de las marcas que hayan contratado



Espacios Comercializados dentro de la Programación y/o realizado Patrocinios en relación al programa. Esta propuesta se traduce en que las marcas tengan doble publicidad al mostrar nuevamente se logotipo al finalizar el programa, además de que el poner el logotipo en el momento y no al final ayuda a aclarar que lo mostrado en ese momento en el programa se trata de un Espacio Comercializado por una marca en particular.

Los Patrocinios no mostrados en pantalla deberán ser transparentados en la parte final del programa.

Propuesta de redacción:

"Para diferenciar los Espacios Comercializados dentro de la Programación, al inicio y final de cada programa, así como cada vez que se den espacios comercializados se visualizará en la pantalla, al menos por 10 segundos, la palabra PUBLICIDAD en un tamaño que garantice su apreciación por parte de las Audiencias. Asimismo, se deberán visualizar en pantalla los logotipos de las marcas que hayan contratado Espacios Comercializados dentro de la Programación y/o realizado Patrocinios cuando aparezcan en el programa, diferenciando ambas circunstancias de manera expresa. En caso de que la marca que haya realizado Patrocinios no muestre el producto en el programa se deberá incluir en la sección de los créditos al finalizar el programa."

Resulta erróneo el argumento de algunos concesionarios y de la CIRT en relación con la supuesta ilegalidad de identificar plenamente, a través del uso de cortinillas, la transmisión de publicidad en los cortes de programación. En efecto, si bien es cierto que en lo que respecta a la materia electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral determinó que el uso de cortinillas para diferenciar los *spots* políticos transmitidos por orden del INE en el uso de los tiempos del Estado, esto no implica que tal sea un concepto absoluto en lo que respecta a la publicidad comercial, la que se rige por su propio marco.

Así es, la lectura parcial que dan los concesionarios sobre



este punto carece de fundamento, porque dejan a un lado:

- a. Que el Tribunal mismo reconoció la diferencia entre publicidad comercial y publicidad electoral, admitiendo que la LFTR ordena expresamente la aportación de elementos para distinguir entre la publicidad y el contenido de un programa; y que la publicidad electoral es una atribución exclusiva del INE, reconocida por la misma LFTR.
- b. Que además de sancionar el uso de cortinillas, la autoridad electoral sancionó la transmisión de los *spots* en bloque, dos elementos que no caen dentro de la discrecionalidad de los concesionarios de radio y televisión, los que se deben limitar a transmitir expresamente lo mandatado por el INE.
- c. Por tanto, que los concesionarios deben ajustarse a las pautas y órdenes de transmisión aprobadas por el Instituto Nacional Electoral, sin que por ningún motivo puedan alterar dichas pautas.

En consonancia con estos argumentos, todos recogidos en el SUP-REP-186/2015, son legales las cortinillas que proponen los Lineamientos.

No obstante, para la perfecta sincronía de estas cortinillas con lo dispuesto en materia electoral, se propone que la redacción sea:

"Se suspende programa e inicia corte programático que incluye mensajes comerciales"

"Termina corte programático que incluye mensajes comerciales y se reanuda programa"

En este sentido, si se abandona la redacción que contempla "publicidad", se dejarían a un lado los Espacios comercializados dentro de la programación, los que forzosamente no son transmitidos en los cortes programáticos (su misma definición así lo dispone).

En adición, en consonancia con los comentarios anteriores, esta advertencia para la audiencia se daría en relación con un corte programático, que incluye -mas no se limita a-



		mensajes comerciales, además de otros elementos. Según la definición propuesta, un corte programático se deberá definir como el compuesto por mensajes comerciales, publicidad oficial, promocionales propios de los Concesionarios, transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado y otros a disposición del Poder Ejecutivo. De esta forma, la cortinilla propuesta cumpliría con las disposiciones legales en materia de aportar elementos que distingan la publicidad, además de estar en sincronía con los
		estándares definidos en la materia electoral.
14		Agregar el supuesto de "suspensión" de un programa. Si bien ARTICLE 19 señala que la suspensión precautoria de transmisiones es inconvencional, en caso de mantener una figura contra derechos humanos, es necesario que el supuesto de la suspensión se contemple dentro del aviso de las audiencias conforme el artículo 14.
16	Fracción I	Redactar de tal forma que se evite una posible confusión con el derecho a la pluralidad "lingüística de la Nación"
22		Agregar el concepto de "Defensora" a un lado de la de "Defensor" para asegurar que el Lineamiento en cuestión no carezca de perspectiva de género. Propuesta de redacción: "Los Concesionarios de Radiodifusión deberán nombrar a un Defensor o Defensora"
23		Agregar una fracción donde se establezca como obligación la presentación del "Currículum" de la Defensora o Defensor.
24	Fracción II	Agregar en las materias las relativas a: derechos humanos, libertad de expresión, debido proceso y recurso efectivo.
24	Fracción III	Verificar que esta previsión no se oponga al derecho a no ser discriminado, ni al principio de reinserción a la sociedad.
24	Fracción IV	Se sugiere atender la propuesta de redacción y las adiciones elaboradas por Clara Luz Álvarez González de Castilla, que a la letra dicen: "IV. No laborar o haber laborado con el o los Concesionarios de Radiodifusión o empresas controladoras, subsidiarias o afiliadas durante un periodo previo de dos años, ni haber



		prestado, directa o indirectamente, sus servicios profesionales al o a los Concesionarios de
		P · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
		Radiodifusión o empresas controladoras, subsidiarias o afiliadas por el mismo periodo."
		-
		Se sugiere atender la propuesta de redacción y las adiciones elaboradas por Clara Luz Álvarez González de Castilla, que a la letra dicen:
		"IV. Escrito firmado por la persona propuesta para ocupar el
		cargo de Defensor en el que manifieste bajo protesta de
	D /	decir verdad que no labora o no ha laborado con el o los
25	IV	Concesionarios de Radiodifusión o empresas
		controladoras, subsidiarias o afiliadas durante un periodo
		previo de dos años a la fecha de su propuesta, ni ha
		prestado, directa o indirectamente, sus servicios
		profesionales al o a los Concesionarios de
		Radiodifusión o empresas controladoras, subsidiarias o
		afiliadas por el mismo periodo."
		Se sugiere atender la propuesta de redacción y las adiciones elaboradas por Clara Luz Álvarez González de Castilla, que a la letra dicen:
		V. Escrito firmado por el o los Concesionarios de
	V	Radiodifusión o sus representantes legales, según
		corresponda, en el que se manifiesta bajo protesta de decir
25		verdad que la persona propuesta para ocupar el cargo de
		Defensor no ha laborado con él o ellos o con sus empresas
		controladoras, subsidiarias o afiliadas durante un periodo
		previo de dos años a la fecha de su propuesta, ni ha
		prestado, directa o indirectamente, sus servicios
		profesionales al o a los Concesionarios de
		Radiodifusión o empresas controladoras, subsidiarias o
		afiliadas por el mismo periodo."
26		Se sugiere atender la propuesta de redacción y las adiciones elaboradas por Clara Luz Álvarez González de Castilla, que a la letra dicen:
		I. Sea pariente consanguíneo en línea recta, ascendente o



26 28		Contemplar el derecho de audiencia y recurso efectivo para que la persona defensora pueda argumentar en contra del impedimento. Contemplar el derecho de la persona defensora para procurar se haga el desahogo previsto y no quede en estado
28		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
		de indefensión.
30	I.	Propuesta de redacción: "I. Monitorear, investigar , recibir, documentar, procesar y dar seguimiento a las observaciones".
30	Nueva fracción	Agregar a las obligaciones del Defensor o Defensora la posibilidad de que actúen de oficio en caso de conocer prácticas que podrían ser violatorias de los derechos de las Audiencias. Agregar un inciso después del inciso I con la siguiente redacción: II. Actuar de oficio en caso de identificar prácticas contrarias a los derechos de las audiencias
30	Fracción II	Contemplar que la actuación de la persona defensora debe sujetarse a "los tratados internacionales y normas relativas a derechos humanos"
30	Fracción XI	Como parte del derecho de acceso a la información de la Audiencia, y en armonía con los dispuesto por la LFTR en su art. 259 último párrafo, se deberá agregar una fracción en la que se establezca que la Defensoría hará pública información relevante sobre su labor como Defensor o Defensora en la página de internet de la Defensoría dentro de la página del concesionario. Agregar una fracción con la siguiente redacción: XI. Contar con una página de internet de la Defensoría



		dentro de la página de internet del concesionario en la que se haga pública información sobre los casos recibidos y su proceso, así como recomendaciones y acciones de la Defensoría.
32		Agregar el concepto de "Defensora" a un lado de la de "Defensor" para asegurar que el Lineamiento en cuestión no carezca de perspectiva de género. Propuesta de redacción:
33	Párrafo segundo	"Artículo 32. En caso de que un Defensor o Defensora desee renunciar" En la segunda parte de dicho párrafo segundo, sustituir la expresión "En el mismo momento" por la de "Una vez que
35		De acuerdo con las sugerencias hechas previamente, la figura del defensor deberá actuar de la manera más garantista posible, por lo que tiene que estar facultado para actuar de oficio no sólo ante posibles violaciones de los derechos de las Audiencias, sino en relación con otras funciones de vigilancia, como recomendaciones a las Concesionarias. Por esto, se sugiere tener en cuenta las recomendaciones hechas en la propuesta de Clara Luz Álvarez González de Castilla: "Artículo 35. Las Audiencias, podrán presentar ante el Defensor sus observaciones, quejas, sugerencias, peticiones, señalamientos o reclamaciones sobre los contenidos, incluyendo la publicidad, y la programación que transmitan los Concesionarios de Radiodifusión o terceros a través de multiprogramación. El Defensor podrá, asimismo, de oficio emitir recomendaciones y propuestas de acción al Concesionario de Radiodifusión en relación a los derechos de las audiencias."
36	Primer párrafo	Si bien la LFTR dispone que las denuncias serán hechas por escrito y en un plazo no superior al de siete días hábiles (art. 261 segundo párrafo), los Lineamientos están llamados a buscar la protección más garantista. En relación con esto,



		limitar las quejas a los medios escritos reduce incentivos a la presentación de las mismas (no es el mecanismo más expedito para cualquier ciudadano) y tendrá un impacto en la cantidad de éstas, pues acotará el público que puede presentarlas (alfabeta, con mecanismos a la mano para enviar documentos al lugar donde tenga sede el Defensor/a, incurrir en gastos de envíos, etc.).
		Por lo anterior se propone formular la posibilidad de que los Concesionarios habilitarán mecanismos adicionales para la recepción de quejas, observaciones, peticiones, sugerencias, señalamientos o reclamaciones, como líneas telefónicas, correos electrónicos y páginas de internet.
		Lo anterior no extralimita al objetivo de los Lineamientos, y sí da mayores garantías para la defensa de los derechos de las audiencias. En adición, disposiciones similares ya se consideraron en el art. 259 último párrafo de la LFTR, el que dispone que:
		Los defensores de audiencia determinarán los mecanismos para la difusión de su actuación, entre los cuales podrán optar por correo electrónico, páginas electrónicas o un número telefónico, las cuales deberán contar con funcionalidades de accesibilidad para audiencias con discapacidad, siempre y cuando no implique una carga desproporcionada.
36	Inciso 5 y 6	Quitar la palabra "clara" tanto del inciso 5 como 6 y agregar la palabra "opcional" en la redacción de los incisos 8 y 9, por tratarse de medidas que podrían inhibir la presentación de quejas por parte de audiencia que no es experta en el tema de derecho de las audiencias. Los vacíos existentes en la presentación a la que se refiere el artículo 35 podrán ser suplidos por el Defensor o Defensora en su carácter de expertos en la materia.
37	Párrafo primero, inciso a)	Agregar la previsión que a partir de cierto número de hojas, los días de atención de solicitudes se incrementarán en 1 día por cada "X número" de páginas (se sugiere sea por cada 50).
37	c)	Retirar los numerales 6 a 8 de la redacción considerando que no serían obligatorios para la a presentación a la que se refiere el artículo 35.



		Se recomienda que la posición del Defensor/a de las audiencias sea lo más garantista posible. Por esto, se sugiere que él o ella esté facultado/a para suplir de oficio las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones, señalamientos o reclamaciones, que así lo requieran, para cumplir cabalmente con los numerales 5 al 8 del artículo 36. Si lo anterior no resulta procedente (porque de plano se sustituirá a la persona quejosa u otros elementos excepcionales), se debería entonces contemplar el requerimiento que regula este inciso.
37	Párrafo primero, inciso a)	Se sugiere cambiar la palabra "restituir" por la de "reparar". Y agregar la previsión de participación de la persona solicitante en la determinación de la restitución o reparación, a través de una opinión.
39		Incluir un artículo en la que se haga mención que los Concesionarios de radiodifusión y Concesionarios de Televisión y/o Audio Restringido deberán informar a las audiencias quiénes son los dueños, accionistas y socios de los Concesionarios para respetar el derecho de acceso a la información de la Audiencia.
42		Propuesta de redacción: "Los Concesionarios de Radiodifusión y Concesionarios de Televisión y/o Audio Restringidos deberán expedir Códigos de Ética con el objeto de proteger los derechos de las Audiencias, los cuales deberán ajustarse y no contravenir de forma alguna los principios y derechos contenidos en la Constitución, tratados internacionales, las leyes, los Lineamientos, estándares internacionales en materia de derechos humanos y demás normatividad aplicable, los cuales deberán ser inscritos por el Instituto".
43		Agregar la siguiente fracción: Es necesario establecer una fracción en la que las audiencias o la persona defensora de las audiencias, emita recomendaciones, para mejorar los códigos de ética.
44	Párrafo primero, fracción II	Agregar al final de la frase: "así como de los canales que no serán objeto de dicho Código y las razones de tal determinación.



51	Párrafo primero, fracción V	Agregar como instancias susceptibles para la celebración de convenios a: "las organizaciones de la sociedad civil promotoras o defensoras de los derechos humanos"
		El capítulo VI amerita una revisión más detallada, ya que la redacción actual contiene diversas implicaciones en materia del derecho a la libertad de expresión, debido proceso y a un recurso efectivo.
		Por lo anterior, y a fin de evitar se actualice la inconvecionalidad del capítulo, se sugiere su revisión exhaustiva, entre los que es indispensable la revisión de los siguientes estándares:
		La declaración de Principios sobre la libertad de expresión de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión OEA[1] prohíbe:
Capítulo VI		"Principio 5 La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.
		Principio 7 Condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los Estados son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión reconocido en los instrumentos internacionales."
		En la interpretación de la Declaración de Principios, la OEA establece:
		"Sobre el Principio 5
		21. La censura previa supone el control y veto de la información antes de que ésta sea difundida, impidiendo tanto al individuo, cuya expresión ha sido censurada, como a la totalidad de la sociedad, a ejercer su derecho a la libertad



de expresión e información. El artículo 13 de la Convención Americana explícitamente prohíbe la censura previa. El deber de no interferir con el goce del derecho de acceso a información se extiende a la libre circulación de información e ideas y la exhibición de obras artísticas que puedan o no contar con la aprobación de las autoridades estatales.

- 22. La imposición de restricciones a la libertad de expresión sólo admite responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley donde los fines que se persiguen sean legítimos, y los fundamentos para establecer la responsabilidad sean necesarios para asegurar el fin que se procura.
- 23. Las responsabilidades ulteriores se encuentran reguladas por el artículo 13 de la Convención y solo proceden de manera restringida cuando fuere necesario para asegurar el respeto de los derechos o la reputación de "La restricción de la posibilidad de establecer responsabilidades ulteriores se dispone como garantía de la libertad de expresión evitando que ciertas personas, grupos, ideas o medios de expresión queden a priori excluidos del debate público." La legitimidad no constituye un concepto vacío que los Estados pueden determinar libre o arbitrariamente, sino que configuran lo que la doctrina jurídica conoce como conceptos jurídicos indeterminados. Estos consisten en conceptos cuyo contenido debe ser predecible, utilizando las reglas de la razonabilidad y la sana lógica, y cuya interpretación en definitiva sólo permite una solución justa."

Deben establecerse las causales de por las que se inicia el proceso de conformidad a la prueba tripartita.

Aplicación del párrafo 3 del artículo 19 del PIDCP conforme la OG-34 del Comité de Derechos Humanos de la ONU:

"21. El párrafo 3 señala expresamente que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión entraña deberes y responsabilidades especiales. Por este motivo, se prevén dos tipos de restricciones que pueden referirse al respeto de los derechos o la reputación de otras personas o



a la protección de la seguridad nacional y el orden público, o de la salud y la moral públicas. Sin embargo, cuando un Estado parte impone restricciones al ejercicio de la libertad de expresión, estas no pueden poner en peligro el derecho propiamente dicho. El Comité recuerda que la relación entre el derecho y la restricción, o entre la norma y la excepción, no debe invertirse. El Comité recuerda también las disposiciones del párrafo 1 del artículo 5 del Pacto, según el cual, "ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él".

- 22. En el párrafo 3 se enuncian condiciones expresas y solo con sujeción a esas condiciones pueden imponerse restricciones: las restricciones deben estar "fijadas por la ley"; solo pueden imponerse para uno de los propósitos indicados en los apartados a) y b) del párrafo 3 y deben cumplir pruebas estrictas de necesidad y proporcionalidad [2]. No se permiten restricciones por motivos que no estén especificados en el párrafo 3, aunque esos motivos justificasen restricciones de otros derechos protegidos por el Pacto. Las restricciones solamente se podrán aplicar para los fines con que fueron prescritas y deberán estar relacionadas directamente con la necesidad específica de la que dependen.
- 23. Los Estados partes deberían adoptar medidas eficaces de protección contra los ataques destinados a acallar a quienes ejerzan su derecho a la libertad de expresión. No se puede hacer valer el párrafo 3 como justificación para silenciar a los defensores de la democracia pluripartidista, los principios democráticos y los derechos humanos. (...)
- 24. Las restricciones deben estar previstas en la ley. Por "ley" se puede entender las normas relativas a la inmunidad parlamentaria y al desacato a los tribunales. Habida cuenta de que cualquier restricción a la libertad de expresión constituye una grave vulneración de los derechos



humanos, no es compatible con el Pacto que una restricción esté consagrada en el derecho tradicional, religioso u otras normas consuetudinarias análogas.

- 25. A efectos del párrafo 3, para ser calificada de "ley", la norma debe estar formulada con precisión suficiente para que una persona pueda regular su comportamiento de conformidad con ella, y hacerse accesible al público. Las leyes no pueden conferir a los encargados de su aplicación una discrecionalidad sin trabas para restringir la libertad de expresión. Las leyes deben proporcionar suficientes orientaciones a los encargados de su ejecución para que puedan distinguir cuáles expresiones pueden restringirse correctamente y cuáles no.
- 26. Las leyes que limiten los derechos enumeradas en el párrafo 2 del artículo 19, incluidas las mencionadas en el párrafo 24, no solo deben ajustarse a las estrictas condiciones del párrafo 3 del artículo 19 del Pacto, sino que además han de ser compatibles con las disposiciones, fines y objetivos de este. Las leyes no deben vulnerar las disposiciones del Pacto relativas a la no discriminación ni establecer penas que sean incompatibles con el Pacto, como los castigos corporales.
- 27. Incumbe al Estado parte demostrar el fundamento en derecho de las restricciones impuestas a la libertad de expresión. Si el Comité tiene que determinar, con respecto a un Estado parte, si una restricción está impuesta por la ley, es el Estado parte quien debe proporcionar pormenores acerca de la ley y de las medidas comprendidas en su alcance.
- 28. La primera de las razones legítimas para introducir una restricción que se enumeran en el párrafo 3 se refiere al respeto de los derechos o la reputación de los demás. El término "derechos" comprende los derechos humanos reconocidos en el Pacto y, más en general, en la normativa internacional de los derechos humanos. Por ejemplo, puede ser legítimo restringir la libertad de expresión para proteger el derecho de voto amparado por el artículo 25, así como los derechos enunciados en el artículo 17



(véase el párrafo 37). Estas restricciones deben interpretarse con cuidado: si bien puede ser permisible proteger a los votantes de formas de expresión que constituyan intimidación o coerción, estas restricciones no deben obstaculizar el debate político, incluidos, por ejemplo, los llamamientos a boicotear una elección en que el voto no es obligatorio. La expresión "los demás" puede referirse a otras personas a título individual o como miembros de una comunidad, por ejemplo a una comunidad definida por su fe religiosa o a un grupo étnico.

- 29. La segunda razón legítima es la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
- 30. Los Estados partes deben procurar con el mayor cuidado que las leyes sobre traición y las disposiciones similares que se refieren a la seguridad nacional, tanto si se califican de leyes sobre secretos de Estado o sobre sedición, o de otra manera, estén redactadas y se apliquen de conformidad con las condiciones estrictas del párrafo 3. No es compatible con el párrafo 3, por ejemplo, hacer valer esas leyes para suprimir información de interés público legítimo que no perjudica a la seguridad nacional, o impedir al público el acceso a esta información, o para procesar a periodistas, investigadores, ecologistas, defensores de los derechos humanos u otros por haber difundido esa información. Tampoco procede, en general, incluir en el ámbito de estas leyes categorías de información tales como las que se refieren al sector comercial, la banca y el progreso científico. (...).
- 31. Por razones de mantenimiento del orden público, en ciertas circunstancias podría ser permisible, por ejemplo, regular el derecho a pronunciar un discurso en un determinado lugar público. Las razones de orden público pueden ser los criterios de referencia para determinar si las formas de expresión son constitutivas de desacato al tribunal. Para cumplir lo dispuesto en el párrafo 3, estos procedimientos y la sanción que se imponga deberán estar justificados por el ejercicio de las facultades del tribunal para mantener el orden del procedimiento. El procedimiento no



debe servir de ningún modo para restringir el ejercicio legítimo de los derechos de la defensa.

- 32. Como señaló el Comité en su Observación general Nº 22, "el concepto de moral se deriva de muchas tradiciones sociales, filosóficas y religiosas; por consiguiente, las limitaciones impuestas con el fin de proteger la moral deben basarse en principios que no se deriven exclusivamente de una sola tradición". Estas limitaciones han de entenderse en el contexto de la universalidad de los derechos humanos y el principio de no discriminación.
- 33. Las restricciones deben ser "necesarias" para la consecución de un propósito legítimo. Así por ejemplo, la prohibición de hacer publicidad comercial en un idioma con miras a proteger el idioma de una determinada comunidad no cumple el requisito de necesidad si esa protección puede conferirse por otros medios que no restrinjan la libertad de expresión. En cambio, el Comité ha considerado que el Estado parte había cumplido el principio de necesidad al trasladar a un puesto no docente a un maestro que había publicado material en que expresaba hostilidad respecto de una comunidad religiosa, para proteger el derecho y la libertad de los niños que profesaban esa creencia en un distrito escolar.
- 34. Las restricciones no deben ser excesivamente amplias. En su Observación general Nº 27, el Comité señaló que "las medidas restrictivas deben ajustarse al principio de proporcionalidad; deben ser adecuadas para desempeñar su función protectora; deben ser el instrumento menos perturbador de los que permitan conseguir el resultado deseado, y deben guardar proporción con el interés que debe protegerse... El principio de proporcionalidad debe respetarse no solo en la ley que defina las restricciones sino también por las autoridades administrativas y judiciales que la apliquen". El principio de proporcionalidad también debe tener en cuenta la forma de expresión de que se trate así como los medios por los que se difunda. Por ejemplo, el Pacto atribuye una gran importancia a la expresión sin inhibiciones en el debate público sobre figuras del ámbito



]	público y político en una sociedad democrática.
		35. Cuando un Estado parte haga valer una razón legítima para restringir la libertad de expresión, deberá demostrar en forma concreta e individualizada la naturaleza precisa de la amenaza y la necesidad y la proporcionalidad de la medida concreta que se haya adoptado, en particular estableciendo una conexión directa e inmediata entre la expresión y la amenaza.
		36. El Comité se reserva la posibilidad de evaluar si, en una situación determinada, puede haber circunstancias que hagan necesario restringir la libertad de expresión. A este respecto, el Comité recuerda que el alcance de esta libertad no debe determinarse por referencia a un "margen de apreciación" y que, si se quiere que el Comité desempeñe esta función, es preciso que el Estado parte, en cualquier caso en particular, demuestre de forma concreta la naturaleza exacta de la amenaza a cualquiera de los propósitos enumerados en el párrafo 3, que le hizo restringir la libertad de expresión."
68	Primer párrafo	Sugerimos una redacción más precisa para la remisión legal a la LFTR, de forma que sea expresa al régimen de sanciones que contempla la LFTR en el Título décimo quinto.
Transitorio		Comentario
Anexo		Comentario
Elija un	Acta Constitutiva	la que prueba mi personalidad como representante legal de
elemento.		or la Libertad de Expresión A19 A.C.
Elija un		eral Número 34, Comité de Derechos Humanos de las
elemento.	Naciones Unidas	oral realists or, coming as personed framanos de las
Elija un	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	
elemento.		
Elija un		
elemento.		
Elija un		
elemento.		
Elija un		



elemento.	
APOI GENERA TEMA ABO ANTEP	MENTARIOS Y RTACIONES LLES SOBRE EL DRDADO POR EL ROYECTO DE GULACIÓN
	Observaciones generales o aportaciones adicionales
1	El tema de clasificación de contenidos amerita una discusión amplia conforme a los estándares internacionales en la materia. Lo anterior porque la ambigüedad actual de su definición da alto margen de discrecionalidad que podría implicar futuras restricciones o limitaciones que se oponen tanto a los estándares internacionales más altos en la materia como a las obligaciones internacionales.
2	Se requiere una revisión conforme aspectos que garanticen: - Pluralismo, diversidad e igualdad - Cumplimiento las obligaciones internacionales en materia de libertad de expresión (prueba tripartita) - Cumplimiento a las obligaciones internacionales en materia de recurso efectivo y debido proceso, especialmente asociadas a que las sanciones en materia de libertad de expresión son una responsabilidad ulterior. Se sugiere revisar adicionalmente los siguientes documentos: - Acceso a las ondas de difusión: principios sobre la normativa de libertad de expresión y difusión de información (http://www.article19.org/data/files/pdfs/standards/access-to-the-airwaves-sp.pdf) - Una ley modelo para emisoras de servicio público (http://www.article19.org/data/files/medialibrary/1794/12-04-26-MODEL-broadcasting-SP.pdf) - Construyendo legitimidad y confianza (http://fundar.org.mx/mexico/pdf/h75tb2k7c7s6h191.pdf) - Informes de UNESCO sobre pluralismo y desarrollo de medios. http://unesdoc.unesco.org/images/0022/002270/227025e.pdf - Observación General 34 del Comité de Derechos Humanos. Artículo 19. Libertad de opinión y libertad de expresión www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/docs/CCPR.C.GC.34_sp.doc
3	Se considera pertinente que se agregue un apartado de obligaciones de la concesionaria, que se correspondan con los derechos de las Audiencias,



contemplados en los artículos 5, 6, 7 y 8. En adición, respecto a estos mismos artículos, se sugiere agregar una última fracción que establezca una cláusula abierta con la fórmula "y los demás derechos contemplados en otras leyes"
Nota: Favor de añadir cuantas filas se consideren necesarias.